

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 367-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## *"Sentencia"*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2022.- Las. 15h13.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el oficio Nro. CNE-SG-2022-5196-OF, de 18 de noviembre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos diez (10) fojas, escrito y documentación que ingresaron en este Tribunal el 8 de noviembre de 2022.

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1** Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de octubre de 2022, "*se recibe del señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, un (01) escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ocho (08) fojas*". (fs.16)

De la revisión del escrito presentado por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, en su calidad de representante legal del partido político Unidad Popular -Manabí-, lista 2 consta que, se refiere a la interposición del recurso contencioso electoral contra la resolución No. **PLE-CNE-114-24-10-2022**.

- 1.2** Del **Acta de Sorteo No. 182-30-10-2022-SG**, de 30 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **367-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 15-16).

- 1.3** Con auto dictado el 07 de noviembre de 2022, a las 10h26, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa, disponiendo en lo principal:

**"PRIMERO.-** *Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el **plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución **Nro. PLE-CNE-114-24-10-2022**, de 24 de octubre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica.*" (fs. 17-18)

- 1.4** Con oficio Nro. CNE-SG-2022-4843-OF, de 09 de noviembre de 2022, el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite



el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-114-24-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

- 1.5 Con auto dictado el 17 de noviembre de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral del juez sustanciador requirió del Consejo Nacional Electoral se remita *“un Informe acerca del Funcionamiento del Sistema de Inscripción de candidaturas (Elecciones 2023), acompañando los insumos técnicos jurídicos pertinentes”*.
- 1.6 Con oficio Nro. CNE-SG-2022-5196-OF, de 18 de noviembre de 2022, el magister Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite la información solicitada.
- 1.7 Auto de sustanciación dictado el 17 de noviembre de 2022, a las 12h06, por el cual el juez sustanciador dispuso:

**“PRIMERO: (Información Adicional).-** De conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral a través de la Unidad Administrativa correspondiente; remita a este despacho, un Informe acerca del Funcionamiento del Sistema de Inscripción de Candidaturas (Elecciones 2023), acompañando con los insumos técnicos jurídicos pertinentes.” (fs. 46 y vta.)

- 1.8 Con oficio Nro. CNE-SG-2022-5196-OF, de 18 de noviembre de 2022, el magister Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite a documentación requerida por el juez sustanciador.

## **II.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. De la competencia**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

*“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*



El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del partido político Unidad Popular, Listas 2, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución PLE-CNE-114-24-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, por la cual se resolvió:

**“Artículo Único.- Negar** la impugnación presentada por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento de Trámites para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, de 5 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí”.

## 2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.*



En la presente causa, comparece el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del partido político Unidad Popular, Listas 2, de la provincia de Manabí, calidad que se encuentra justificada conforme certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral y que obra de autos a fojas 1 del expediente; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del expediente, consta que la Resolución PLE-CNE-114-24-10-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, que fue notificada al recurrente, señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño el 26 de octubre de 2022 (fojas 82); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de octubre de 2022, en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

**“4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.**

*Como es de conocimiento público, el proceso de subir información correspondiente a las candidaturas que participarían en el proceso electoral 2023, se lo debía realizar en la página del Consejo Nacional Electoral (<https://app02.cne.gob.ec/login/login.aspx>), la cual durante todo el proceso presentó ciertas fallas técnicas, seguramente y presumiendo que se debió a la gran cantidad de información que se subía en todo el país, siendo así que se caía continuamente y en reiteradas ocasiones la página web del CNE.*

*Cumpliendo con lo dispuesto por el órgano de control electoral, con fecha 16 de septiembre del 2022, se imprimió los formularios para Concejales Urbanos del cantón Montecristi, permitiéndome detallar la Organización Política, dignidades de elección popular, cantones a los que pertenecen y códigos de formularios:*



ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DIGNIDAD	CANTÓN	CÓDIGO FORMULARIO	CÓDIGO DE IMPRESIÓN
Unidad Popular Listas 2	Concejales Urbanos	Montecristi	1119	893CC

Debo precisar que el (los) candidato (s) a las referidas dignidades de elección popular, acreditan el cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso (s) en las causales de inhabilidad previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, expedido mediante Resolución N°PLE-CNE-3-5-5-2022, de 5 de mayo de 2022, por lo que el mismo 16 de septiembre del 2022 se procedió a escanear los formularios debidamente firmado y a subir dicha documentación mediante el link entregado por el Consejo Nacional Electoral, con lo que como organización política habíamos dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias, pese a que la Ley no establece este tipo de procedimientos que terminan coartando el derecho de participación de los ciudadanos.

**El Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución, trata de confundir en su Análisis Jurídico la Impugnación propuesta al señalar lo siguiente:** "El impugnante señala que, procedieron a la inscripción de las candidaturas a través del Sistema Informático del Consejo, sin embargo no lograron inscribir la lista Concejales Urbanos del Cantón Montecristi por el Partido Unidad Popular Listas 2 en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, razón por la cual, una vez cerrado el sistema, la organización política mediante oficio N° 030-2022-DPM-UP de 14 de octubre de 2022, es decir 24 días posteriores al cierre del plazo para el registro de las candidaturas mencionadas, solicitaron a la Junta Provincial Electoral de Manabí se reciba la documentación pertinente para la debida legalización de inscripción de las candidaturas referidas con la finalidad de proceder a subsanar. De lo manifestado por el propio impugnante se denota que su solicitud de inscripción fue posterior a la finalización del periodo para registrar las candidaturas; sin embargo, atribuye que no pudo concluir el proceso, debido a supuestos problemas técnicos imputables al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, a pesar del soporte brindado por el personal del Consejo durante este proceso"; decimos que existe confusión por parte del Consejo Nacional Electoral, partiendo del hecho de que como organización política cumplimos con la exigencia de subir la información electrónicamente y aparentemente de forma satisfactoria conforme nos indicó el debilitado sistema del organismo electoral, sin embargo, al pasar los días y no tener respuesta por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, nos acercamos a tratar de recibir información, encontrando como contestación verbal que en el sistema no reflejaba los formularios de nuestros candidatos a Concejales Urbanos del cantón Montecristi, siendo este el motivo por el cual presentamos de forma física los documentos el 14 de octubre del 2022, mediante la impugnación respectiva, en la que se verifica que los formularios tienen fecha 16 de septiembre del



*2022, es decir que fueron impresos dentro del periodo de inscripción de candidaturas y no extemporáneamente como lo pretende hacer ver el Consejo Nacional Electoral.*

*Tenemos que ser enfático que se nos ha ubicado en estado de indefensión, al no haber obtenido ningún tipo de respuesta de forma escrita, transgrediéndose el Art. 76.7 de la Constitución, ya que es insostenible que, si hemos inscrito candidaturas a la Alcaldía y Juntas Parroquiales del cantón Montecristi, no inscribamos la lista de Concejales Urbanos, demostrándose que es un error sustancial del cantón Montecristi, en la dignidad de Concejales Urbanos por la Organización Política Unidad Popular Listas 2, de la provincia de Manabí, solo existiendo esa NOVEDAD EN LA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO WEB DEL CNE, que asumimos que al existir algunos partidos y movimientos políticos enviando y subiendo archivos con la información de las candidaturas al Sistema del CNE, simplemente colapsó el ancho de banda del proveedor de servicios que tenga contratado originando esta deficiencia en la plataforma tecnológica del CNE.*

*El plan de contingencia con que cuenta el CNE y que nos fue transmitido verbalmente fue simplemente **hacer las cosas con tiempo**, sin tomar ninguna acción técnica para mejorar el sistema web en la parte del ancho de banda el proveedor de servicios que tengan, hago anotar que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. "Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**", eso extrapolado hacia el CNE era lo que debió pasar el plan de contingencia, tal vez unos minutos más por las fallas anotadas o mecanismos de entrega física.*

*Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta en el expediente se presentó de forma oportuna la inscripción de las candidaturas a Concejales Urbanos del Cantón Montecristi, por el Partido Unidad Popular Listas 2, los respectivos formularios al sistema informático del CNE para que sean valorados por la Junta Provincial Electoral del Manabí, pero oh sorpresa NO recibimos ninguna notificación física o electrónica por parte de esta entidad sobre el proceso de inscripción de nuestras candidaturas, siendo comunicados verbalmente que la lista de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi por Las Listas 2 de Unidad Popular no había subido la información al sistema y consecuentemente no puede ser calificada.*

*Lamentablemente, dicho organismo con un criterio subjetivo no hace constar la información que fue proporcionada y además de que todas las candidaturas provienen de procesos de democracia interna debidamente supervisados y con su informe respectivo de la aceptación de cada una de nuestras pre candidaturas para el efecto legal consiguiente que es la inscripción y calificación de nuestras candidaturas, violando de esta forma el debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76.*



**Del considerando citado claramente se desprende que los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, RATIFICAN en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí sistema como viene ocurriendo en todas partes del país, olvidando el Consejo Nacional Electoral que por principio de supremacía ningún medio electrónico puede trastocar el derecho de los ciudadanos de elegir y ser elegido.**

Insistimos, al tratar de inscribir la (s) referida (s) candidatura (s) en línea, a través de la página web institucional del organismo administrativo electoral, el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, registró imprevistos técnicos que suponemos pudo haber ocasionado que la información no se le haya cargado, pero que son circunstancias atribuibles al propio sistema informático del Consejo Nacional Electoral y no a la voluntad de las organizaciones políticas o de los ciudadanos que desean postular a una dignidad de elección popular.

En virtud de los imprevistos técnicos ya señalados, era obligación de la Junta Provincial Electoral de Manabí y del Pleno del Consejo Nacional Electoral **inscribir la (s) referida (s) candidatura (s)** ponerla en conocimiento de las demás organizaciones políticas, y una vez expedida la resolución respecto de las objeciones - si los hubieren- proceder a la calificación de las listas, conforme lo prevén el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Tanto el Código de la Democracia, en su artículo 105, así como el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establecen los supuestos por los cuales el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales pueden negar la inscripción de candidaturas, sin que la (s) lista (s) de candidato (s) para la dignidad de "ALCALDE MUNICIPAL", "CONCEJALES URBANOS", "CONCEJALES RURALES" y VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES", incurran en ninguna de las causas previstas en las citadas normas jurídicas.

Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Manabí hasta la presente fecha no se ha efectuado la inscripción de la (s) candidatura (s) presentada (s) el pasado **viernes 16 de septiembre de 2022**, basada en la falta de inscripción "en línea", pretendiendo impedir la participación de nuestra organización política, para el proceso electoral a desarrollarse el mes de febrero de 2023, lo cual afecta, a la vez, los derechos de participación de nuestra (s) candidaturas (s) antes nombrado (s), específicamente el de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Cabe anotar que tenemos documentación física pertinente para la inscripción de candidaturas a las diferentes de elección popular del sin **realizar el análisis jurídico y de determinar una resolución motivada y por lo tanto tampoco aplicó las normas jerárquicamente superiores para su resolución ni lo más**



**favorable para garantizar la plena vigencia de los derechos así como el debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 76, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto no aplicaron la norma jurídica que dispone que: "Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.". En igual sentido dispone el artículo 9 del Código de la Democracia.**

Por lo tanto, en uso del principio de legalidad y tipicidad señalados en la Constitución no se puede sancionar sino existe una sanción previamente expresada en la ley, que como ha quedado dicho, no existe en norma alguna, menos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A esto debemos sumar que, y tal cual manda el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente me permito señalar:

"Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley."

Artículo del cual se desprende que para ser candidatos se debe cumplir los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, y en ningún caso manda ni indica sobre requisitos establecidos en reglamentos o codificaciones de reglamentos, sino los dispuestos en la Constitución y la Ley.

En virtud de lo expuesto, en atención al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a la autoridades públicas administrativas o judiciales, el deber de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y los derechos de las partes, solicito señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan inscribir la (s) lista (s) a las dignidades de elección popular: **CONCEJALES URBANOS DEL CANTON MONTECRISTI POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR LISTAS 2** en el cantón Montecristi, provincia de Manabí y continuar el procedimiento previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia.

##### **5. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.**

Las pruebas que acreditamos los hechos son las siguientes:



**5.1.** El Expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, dentro del cual constan todas las piezas procesales y las Resoluciones citadas y la que recurrimos. El Juez sustanciador se servirá requerir al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

(...)

#### **10.- LA PRETENSIÓN DEL PRESENTE RECURSO.-**

**REQUERIMOS** que el Tribunal Contencioso Electoral, declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el recurso, esto es la Resolución N° PLE-JPEM-CNE-1438-15- 10-2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, además de la Resolución N° N° **PLE-CNE-114-24-10-2022 de la reinstalación No. 76-PLE-CNE-2022 de la sesión ordinaria de lunes 24 de octubre de 2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe correspondiente que recurrimos; y, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí o al Consejo Nacional Electoral según corresponda proceda con la inscripción de Candidaturas en la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi de la Organización Política Unidad Popular Listas 2 y se ingrese al Sistema Informático del CNE para subir los respectivos archivos digitales y/o entregar los documentos físicos, ya que cumplimos con todos los lineamientos solicitados por el Consejo Nacional Electoral para registrar las mencionadas candidaturas respetando el debido proceso y toda vez que estamos dentro del proceso de revisión y calificación de candidaturas.

#### **3.2. Análisis jurídico del caso**

Al pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, formula el siguiente problema jurídico **¿Se vulneró el derecho de participación en relación al proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de concejales urbanos del cantón Montecristi y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica de dicha organización política?**

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el correspondiente análisis, en los siguientes términos:

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.

La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Manabí de inscribir las candidaturas propuestas por el Partido Unidad Popular, Listas 2, en la provincia de Manabí, respecto de la dignidad de concejales urbanos del cantón Montecristi, para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, toda vez que, mediante Resolución No. PLE-JPEM-1438-15-10-2022 (fojas 42 a 46), inadmitió la petición formulada por el representante legal de la referida organización política, de que se inscriba las listas a las dignidades de elección popular, concejales urbanos del cantón Montecristi, por haberse producido *falla técnica en el sistema informático web del CNE*, al estimar el organismo electoral que, lo solicitado por el representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, se encuentra fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Montecristi.

Dicha resolución fue notificada al representante legal Partido Unidad Popular, Listas 2, en la provincia de Manabí, el 16 de octubre de 2022 (fojas 46 vta.), quien interpuso recurso de impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral, el 18 de octubre de 2022 (fojas 47-52); y, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-114-24-10-2022 (fojas 73 a 78), negó la impugnación por cuanto la organización política no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas.

### **La inscripción de candidatos a cargos de elección popular**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, constituye -indudablemente- la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 del texto constitucional ecuatoriano, como derechos de participación.

Nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que -como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- *“supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informa Anual 2002; Cuba; párr. 11



observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, y – principalmente- por parte de las organizaciones políticas (partidos, movimientos y alianzas políticas) que auspician las candidaturas a cargos de elección popular.

De la revisión de las piezas procesales consta, de fojas 26 a 30, el Oficio No. 030-2022-DPM-UP, de 14 de octubre del 2022, suscrito por señor Bernardo Avellán Cedeño, representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2 de la provincia de Manabí, dirigido a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual manifiesta:

*“Al tratar de inscribir la (s) referida (s) candidatura (s) en línea, a través de la página web institucional del organismo administrativo electoral, el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, registró imprevistos técnicos que impidieron la finalización de la carga de documentos de acuerdo a los protocolos y procedimientos previstos por el Consejo Nacional Electoral”.*

A la petición se adjuntó el formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de concejales urbanos del cantón Montecristi, código No. 1119 que obra de fojas 32 a 36, cuya fecha de impresión es el 16 de septiembre de 2022; advirtiendo que, a fojas 39 constan las observaciones realizadas a la inscripción de cuyo texto dice:



OBSERVACIONES	
ORGANIZACIÓN POLITICA NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE JOVENES	
EDUARDO RIVERA: -- BETSY DELGADO: -- -- -- --	MARIA FAUSTO
JARAMILLO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	WILLIAMS OSTAIZA: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
VILLAVICENCIO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	GABRIELA ARAGUNDE: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
LOPEZ: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	IMMY ZAMBRANO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
DANIELA LOPEZ: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	ALEXANDRA TOALA
CRISTOPHER MENDOZA: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	ORGANIZACIÓN POLITICA NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE JOVENES
EDUARDO RIVERA: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	BETSY DELGADO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
MARIA FAUSTO	JARAMILLO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
WILLIAMS OSTAIZA: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	VILLAVICENCIO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
GABRIELA ARAGUNDE: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	LOPEZ: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
IMMY ZAMBRANO: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	DANIELA LOPEZ: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --
ALEXANDRA TOALA: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	CRISTOPHER MENDOZA: -- -- -- -- -- -- -- -- -- --

-17-  
listo y ush

Observaciones, que del cuaderno procesal no constan solventadas, por el contrario, el recurrente se ha limitado a enunciar que los candidatos cumplen con los requisitos y que por imprevistos técnicos no se cumplió con la finalización de la carga de documentos de acuerdo a los protocolos y procedimientos.

El 15 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí da respuesta a la petición formulada por el representante legal del partido político Unidad Popular, Lista 2, de la provincia de Manabí, a lo cual expidió la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-



10-2022, por la cual resolvió **“INADMITIR** lo solicitado por el **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, a través del Abg. Bernardo Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Político, en virtud de que se encuentran fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Montecristi, de conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes”.

La citada resolución fue impugnada por el hoy recurrente el 18 de octubre de 2022, con los mismos argumentos expuestos ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, esto es que, *al inscribir la candidaturas de concejales urbanos del cantón Montecristi se registraron imprevistos técnicos que impidieron la finalización de la carga de documentos*, argumentos que no constituyen justificación de la omisión de la inscripción en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral, como ha dispuesto el organismo electoral, dentro de los plazos y horas determinados en la normativa, específicamente el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

La misma norma reglamentaria señala que:

*“(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”.*

Frente a la impugnación presentada el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. Resolución No. PLE-CNE-114-24-10-2022, negó la impugnación presentada en los siguientes términos:

**“Artículo Único.- Negar** la impugnación presentada por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, representante legal del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón Montecristi, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento de Trámites para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1438-15-10-2022, de 5 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí”.

Al respecto, del expediente consta el *“Informe de Monitoreo y soporte técnico al Proceso de Inscripción de Candidaturas”* (fs. 107-110), emitido por los responsables de la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y proyectos Tecnológicos Electorales, del Consejo Nacional Electoral, instrumento técnico que da cuenta de la operatividad del Sistema de Inscripción de Candidaturas -SIC-, que el mismo no tuvo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores, que presentó una disponibilidad del 100% y que se mantuvo operativo en todo momento.



De lo expuesto, este Tribunal infiere que el Partido Político Unidad Popular, Lista 2, de la provincia de Manabí, no cumplió con la inscripción de las candidaturas de las dignidades de concejales urbanos del cantón Montecristi.

En tal sentido, al verificarse que la organización política no cumplió a cabalidad con el proceso de inscripción de candidaturas por su propia negligencia, no es posible que exista un acto que acepte o niegue una inscripción nunca realizada, por lo que, todas las peticiones y recursos presentados por el ahora recurrente, resultan improcedentes.

Por ello, este Tribunal considera que resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones que no eran disponibles para la organización política.

En este punto, es necesario recordar que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo debe ser ejercido observando el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para cada procedimiento.

Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.

Consecuentemente, al verificarse que se respetó el derecho a la seguridad jurídica no existe argumento alguno para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

## VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Bernardo Isaac Avellán Cedeño, en su calidad de representante legal del partido político Unidad Popular -Manabí-, lista 2, en contra de la Resolución Nro. CNE-PLE-114-24-10-2022, de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADA** la presente sentencia se dispone su archivo

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente sentencia:

**3.1. AL SEÑOR BERNARDO AVELLÁN CEDEÑO:**



- En los correos electrónicos: [isavellan@gmail.com](mailto:isavellan@gmail.com) / [unidadpopular.manabi@gmail.com](mailto:unidadpopular.manabi@gmail.com) y [waltergarces15@yahoo.es](mailto:waltergarces15@yahoo.es) conforme lo solicita.

- En la casilla contencioso electoral Nro. 095.

**3.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar:

- En los correos electrónicos: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

- En la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**3.3 A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ**, en:

- los correos electrónicos: [evelynmoreira@cne.gob.ec](mailto:evelynmoreira@cne.gob.ec) / [tamideoca@hotmail.com](mailto:tamideoca@hotmail.com)

**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022.

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**  
MG

